

Gerona 5 de Diciembre de 1882.


---

---

**BOLETIN**  
DE  
**PRIMERA ENSEÑANZA.**




Director-proprietario Paciano Torres.




**SALE TODOS LOS MÁRTESES.**

**Año VIII.—Núm. 49.**



PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.



**REDACCION Y ADMINISTRACION:**  
**IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES**

SUCESOR DE DORCA

Plaza de la Constitucion, núm. 9, Gerona.



**NUEVAS PUBLICACIONES.**

**LECCIONES**

de  
**ARITMÉTICA TEÓRICO-PRÁCTICA.**

por  
**D. PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL.**

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia.

I tomo 4.º

**NOCIONES PRÁCTICAS**

de  
**GEOMETRIA, AGRIMENSURA**

y  
**DIBUJO LINEAL GRÁFICO Y Á PULSO**  
**PARA LOS ASPIRANTES AL MAGISTERIO,**

POR  
**D. PRUDENCIO SOLIS Y MIQUEL.**

I TOMO 4.º

**DIBUJO LINEAL**

Á OJO Y Á PULSO  
**APLICADO Á LAS ARTES.**

ATLAS Y TEXTO.

**DIBUJO LINEAL**

Á OJO Y Á PULSO  
**CON APLICACION Á LAS LABORES.**

ATLAS Y TEXTO.

**ALBUM**

**DE LA BORDADORA,**

GRAN COLECCION DE DIBUJOS  
PARA BORDAR  
PROPIOS PARA ESCUELAS Y COLEGIOS.

**CUENTOS MARAVILLOSOS,**

originales de  
**RAFAEL COMANGE.**

I.ª parte.

EDICIÓN ILUSTRADA CON GRABADG.

**ALBUM CALIGRÁFICO,**  
por **Bever.**

PARA USO DE LAS ESCUELAS.  
Letra inglesa, española y de adorno.  
I cuaderno apaisado.

**CUADERNO CALIGRÁFICO,**

POR  
**JOSÉ R. FEBRER.**  
I cuaderno apaisado.

**REBAJA.**

|   |       |
|---|-------|
| Plumas corte de Eguren. Caja  | 1'25  |
| Cajas de yeso id.   | 2     |
| Libros de visita uno  | 5     |
| Pizarras desde 25 cénts. hasta  | 2     |
| Mapas Europa, Asia, África et-<br>cétera, de 6 hojas barniza-<br>do en tela y medias cañas. | 20    |
| Mapa-Mundi.   | 22'50 |

**La Colección de Carteles de FLOREZ.**

|            |           |
|------------|-----------|
| En papel.  | 4 pesetas |
| En carton. | 7'50 »    |



# BOLETÍN DE PRIMERA ENSEÑANZA

---

## ESTUDIOS PEDAGÓGICOS.

---

**Agentes que educan.**

XXXVIII.

A la educación humana concurren un sin número de elementos, por lo mismo que ella abraza toda la vida del hombre como individuo y como miembro social. Su fuerza es poderosísima, su acción eficaz, su extensión sin límites.

Entre los principales agentes que en su desarrollo se necesitan para producir resultados positivos, sobresalen en primer término los padres y maestros, así como los sacerdotes y demás personas constituidas en autoridad; y como medios de utilidad reconocida, la religión, la instrucción, ora pública ó general. Existen otros medios puramente secundarios que como tales no es necesario manifestar por estar además al alcance de nuestros lectores.

Los padres de familia son el primer elemento que por naturaleza y por delegación divina deben presentarse en la



obra de la educación de sus hijos. Por ningún motivo vienen excluidos de esta sagrada obligación. En el seno de la familia es donde principian á recibir las primeras impresiones los tiernos hijos, que Dios llama para sí y que quiere se eduquen por este camino. La madre con su cariño, el padre con su autoridad, el ejemplo vivo de ambos para que á su sombra se formen y desarrollen para el bien, todo debe concurrir á llevar á cabo esa obra de verdadera regeneración que tanto puede contribuir al bién general. Allí debe empezar el niño á alabar á Dios, cuyo acto debe ser constante, á amamantarse con la leche divina de la religión, procurando que, á medida que crece en edad, que su cuerpo se desarrolla y su inteligencia va adquiriendo nuevas deas, igualmente crezcan y se vigoricen sus sentimientos mediante el buen ejemplo de los padres y la saludable influencia de sus enseñanzas.

El maestro y el sacerdote son también llamados á facilitar á los padres su gran concurso en la obra de la educación de sus hijos, que es la obra de la sociedad. El primero con una instrucción que favorezca el desarrollo de la inteligencia, á la vez que el cultivo de los sentimientos de la voluntad, que sea aplicada á las necesidades de la localidad así como saturada de fuerza educativa que le desvíe de ese rutinarismo que inficiona nuestras escuelas, agregando las prácticas religiosas, que auxiliado del sacerdote debe hacer cumplir todo maestro digno para continuar la obra de la familia, que es preparar al niño para que no le sorprenda la sociedad apenas pise sus umbrales. El sacerdote ha de marchar de acuerdo con el profesor al tratar de la educación de la infancia, é igualmente con los padres, que por ningún motivo debe romperse esa unión que es el núcleo luminoso de donde ha de salir la luz para iluminar á los pueblos.



La religión, la instrucción, el ejemplo público y privado así como cuantos elementos pueden difundirse para la propaganda del bien, son también poderosos auxiliares de educación, porque todos más ó menos, dan impulso á la obra del hombre, que es la obra más grande los siglos, por lo mismo que en ella va vinculada su salvación eterna.

Para la consecución de este fin Dios ha facilitado al hombre medios poderosísimos. Le ha dado una religión, proporcionándole un medio efficacísimo de educación por medio del cual conservase y desarrollase su cuerpo, iluminase su alma con su enseñanza y ennobleciera sus sentimientos con la práctica de todas las virtudes que en su seno se cultivan y florecen. Le ha abierto de par en par todas sus puertas para que entrase á la participación de todas sus gracias y le ha proporcionado agentes legítimos á fin de que le insinuasen en la verdadera fuente de verdad, cuyas aguas benéficas surcaran por todas sus partes. Ha depositado en su seno un libro de ciencia y de virtud con el cual aprendiera la instrucción, que enriqueciera con ricos tesoros su inteligencia y se apartara de esa obra estéril, pero venenosa, que en lugar de educarle, no le produciría más que la muerte.

Finalmente, como elemento de educación entendemos entren también, para tan noble objeto, el buen ejemplo de todos y la propaganda del bien bajo todos conceptos. Es tan cierto lo primero, que ya podemos esforzarnos con la palabra en querer inducir á las buenas prácticas á un hombre vicioso y criminal, que si nosotros practicamos lo contrario que con lo que la palabra manifestamos, destruimos con la obra to nuestro edificio. *Es necesario sofocar el mal con la abundancia del bien*, ha dicho un gran filósofo, luego la difusión de las buenas doctrinas es un grande elemento de moralidad y no menor medio de educación para dirigir al hom-



bre por la senda de la justicia y de la verdad. Inspirémonos, pues, amigos míos, en filosofía tan sublime, demos ejemplo de virtud, de honradez, de provididad; que nuestra instrucción sea sólida, pura, y por nuestra parte habremos hecho lo posible para corresponder como agentes educativos á la gran obra de la educación del hombre, que es la obra del tiempo y de la eternidad.

ROSENDO ALBERT.

---

## REGLAMENTO DE LA ESCUELA NORMAL GENERAL DE MAESTRAS.

---

(Continuación).

### SECCIÓN SEGUNDA.

*de las alumnas de la escuela práctica.*

Art. 63. La admisión de las niñas es atribución de la Directora de la Escuela Normal, y se concederá por el orden en que lo soliciten, siendo preferidas las procedentes de la escuela-modelo de párvulos y las de menor á las de mayor edad.

Art. 64. Para la admisión de las niñas se requiere acreditar que tienen más de seis años y no pasan de nueve; que no padecen enfermedad alguna contagiosa, y que se hallan vacunadas.

Art. 65. Es aplicable á esta escuela lo prevenido en el artículo 48 sobre medidas disciplinarias. Toda clase de castigos ueda prohibida.

### CAPÍTULO VIII.

#### **De la Dirección de la Escuela.**

Art. 66. La dirección y el régimen general de la Escuela corresponden á la Junta de Profesores y á la Directora.

Art. 67. Forman la Junta de Profesores:

La Directora de la Escuela Normal.

Los Profesores y auxiliares de la misma



Los profesores del curso especial.

La Maestra-Regente de la escuela práctica y las auxiliares de la misma.

El Secretario.

Art. 68. Corresponde á dicha Junta:

I. Proponer á la Dirección general de Instrucción pública el número de alumnas que deben ser admitidas en cada curso.

II. La distribución de las asignaturas y del tiempo, procurando que las clases orales alternen con la caligrafía, el dibujo, la gimnasia y las labores y con los recreos.

III. La discusión de los programas y métodos de enseñanza para ilustración mútua de los profesores y concierto de sus trabajos.

IV. Determinar las conferencias y las enseñanzas de carácter extraordinario á que se refiere el art. 16.

V. La formación de los programas de excursiones y organización de los viajes escolares, designando previa consulta á las familias, las alumnas que deban realizarlos, ya sea por cuenta del Estado, ó á costa de aquellas.

VI. Designar los tribunales de examen para el ingreso y prueba de curso de las alumnas que estudien privadamente.

VII. Designar al principio de cada año académico quien ha de sustituir á la Directora en ausencias y enfermedades.

VIII. Designar los profesores que hayan de presidir los exámenes de las alumnas oficiales y decidir sobre la aprobación de estas con arreglo al art. 40.

IX. Acordar la expulsión de las alumnas con arreglo al art 58.

X. Proponer á la Dirección de Instrucción pública la concesión de matrículas y títulos gratuitos.

XI. La formación de los presupuestos anuales y distribución de los fondos destinados al material del Establecimiento.

XII. El exámen y aprobación de las cuentas para su remisión á la Superioridad.

XIII. Proponer á la Dirección general de Instrucción pública la reforma de este reglamento y del plán de enseñanza de la Escuela.

Art. 69. La Junta de Profesores debe reunirse en sesión ordinaria dentro de la primera semana de cada mes. Celebrará también sesión extraordinaria siempre que algún asunto de interés lo exija, á juicio de la Directora ó á petición de dos ó más de sus individuos.



Art. 70. Corresponde á la Directora:

I. El cuidado del régimen moral y la frecuente comunicación con las alumnas durante los recreos, para poder ejercer sobre ellas una acción verdaderamente educadora.

II. Convocar y presidir la Junta de Profesores.

III. El cuidado de la observancia de las disposiciones legislativas y reglamentos de los acuerdos de la Junta.

IV. El desempeño de las clases que se determinen.

V. Autorizar la asistencia de alumnas oyentes, con arreglo al art. 54.

VI. Entenderse personalmente con las familias de las alumnas de la Escuela Normal para informariás de su situación y aconsejarías sobre la conducta que debe seguirse con éstas, señalando al efecto días y horas de recibo.

VII. La inspección de la escuela práctica.

VIII. La admisión de las alumnas de la misma.

IX. La intervención de las cuentas de Secretaría.

X. La propuesta personal de los dependientes de la escuela.

XI. Sostener la correspondencia oficial y particular con establecimientos de enseñanza españoles y extranjeros.

Art. 71. La Directora tendrá habitación separada de la escuela dentro de su edificio, recibiendo en otro caso la indemnización que señale la Dirección general de Instrucción pública.

## CAPÍTULO IX.

### Del Profesorado.

Art. 72. Tendrá á su cargo la enseñanza de la escuela:  
La Directora.

Cuatro profesores de la Escuela Normal de Maestros.

Los profesores del curso especial de párvulos.

Dos profesores nombrados por oposición con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 13 del actual.

Tres profesores de canto, dibujo y francés.

Art. 73. Corresponde á los profesores:

I. Tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta.

II. Desempeñar las clases y trabajos que la Junta les señale.



III. Formar los programas de sus enseñanzas.

IV. Tener al corriente á la Directora de la conducta moral, de la asistencia y del aprovechamiento de las alumnas, secundando su acción pedagógica.

V. La organización y el cuidado de la conservación de las colecciones y materias correspondientes á sus enseñanzas.

VI. Proponer á la Junta de Profesores la exclusión del curso de las alumnas cuyas repetidas faltas de asistencia sean obstáculo para el debido aprovechamiento, y la expulsión de las mismas cuando existan motivos fundados para ellos.

Art. 74. Las profesoras auxiliares sustituirán á la Directora y á los profesores en el desempeño de sus clases; asistirán á los recreos de las alumnas y tendrán á su cargo la clase de gimnasia, la biblioteca, las colecciones y la Caja escolar, auxiliarán la Directora en la enseñanza de labores.

Art. 75. La dirección de la escuela práctica corresponde á la maestra-regente.

---

## Crónica Provincial.

---

Hemos recibido *El Instituto Nacional*, revista quincenal de Guatemala, dedicada á la difusión de la instrucción primaria y secundaria, en folio francés de 16 páginas, que se publica en aquella capital bajo la protección del presidente de la república, general Barrios. Contiene abundante é instructiva lectura con grabados, donde se manifiestan los notables adelantos que el arte de educar é instruir ha alcanzado en la América central.

Saludamos cordialmente á los ilustres redactores de *El Instituto Nacional*.

Han merecido la aprobación del Rectorado los nombramientos hechos por la Junta provincial á favor de D.<sup>a</sup> Francisca Roqueta, Maestra interina de Campmany y D.<sup>a</sup> Ana Trobat para S. Andrés del Terri.

\* \* \*

Ha sido convocada á sesión extraordinaria la Excm. Diputación provincial para el día nueve del actual á fin de tratar



sobre la Real orden que organiza las cajas especiales de primera enseñanza.

\* \* \*

La Diputación provincial de Teruel ha propuesto á la Dirección general de Instrucción pública el nombramiento de profesores auxiliares de la Normal de Maestras á favor de los señores D. Manuel Lope, D. Antonio Surós y D. Manuel Lacasa. Como las propuestas se hicieron de conformidad á las disposiciones vigentes, por este motivo la Dirección general ha nombrado á los tres señores citados, según así lo manifiesta un colega.

\* \* \*

En la exposición regional de Villanueva ha sido concedida una *medalla de perfección* (1.ª clase) á los editores señores Juan y Antonio Bastinos, por sus libros y material de enseñanza.

\* \* \*

Ha satisfecho la caja especial de 1.ª enseñanza desde el 1.º al 4 del actual por el primer trimestre:

|             |           |
|-------------|-----------|
| La Bisbal   | 4.938'35  |
| Figueras    | 10.171'31 |
| Gerona      | 5.132'40  |
| Sta. Coloma | 7.057'35  |

|       |            |
|-------|------------|
| TOTAL | 27.299'41. |
|-------|------------|

\* \* \*

Dice *El Monitor*:

«En la visita que se halla girando el Sr. Inspector á las Escuelas de primera enseñanza del partido de Santoña, dice *La Voz del Magisterio*, de Santander, se ha visto precisado á cerrar tres de aquellas por las malas condiciones de los locales donde se hallan establecidas. Aplaudimos la medida y deseamos que la Junta provincial secunde los propósitos del señor Inspector, no consintiendo que las Escuelas cerradas se establezcan en edificios que no reúnan las circunstancias que la enseñanza y la salud de los niños exigen. Tiempo es ya de que los Ayuntamientos dediquen su atención á un asunto tan importante de suyo, y no consientan que la vida de los niños y



del Maestro esté constantemente amenazada por no invertir unas cuantas pesetas en reparaciones, ó en obras que, al fin y al cabo, en provecho de los mismos redundan.

«De las 138 plazas de Profesores que, según la plantilla legal, debe haber en las 48 Escuelas Normales de Maestros que hay en España, 46 se hallan interinamente servidas.

Faltan 2 Directores, 8 segundos Maestros y 36 terceros; y esto prueba que los Gobiernos miran con muy poco interés las conveniencias de aquellos centros de enseñanza profesional, á no ser que semejante indiferencia obedezca al deseo de poder disponer de un medio más con que poder obsequiar á los amigos políticos en determinadas ocasiones.

Llamamos nuevamente la atención del Sr. Ministro de Fomento sobre el hecho que consignado queda, y no dudamos de que procurará que la Ley se cumpla y que los derechos del Profesorado Normal no se hallen por más tiempo á disposición de quien á su antojo quiera dispensar gracias y mercedes.»

Se ha recibido en esta librería el indispensable Almanaque para 1883 que con tanto éxito viene publicando el Sr. Ladrón de Cegama, dedicado exclusivamente á los Maestros.

Es el año segundo de su publicación y cuesta solo una peseta veinticinco céntimos, quedando aún algunos del año actual por si gustan coleccionarlos los señores Profesores.

El día 18 del actual es señalado por el Sr. Director de la Escuela Normal para el ejercicio escrito de los exámenes de revalida.

---

## Sección Oficial.

---

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ÓRDEN.

(Conclusión.)

Art. 16. Los ingresos ordinarios serán de dos clases:

1.ª Los que hagan los delegados del Banco de España, para el servicio de contribuciones y sus Agentes Recaudadores, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio de este año.



2.<sup>a</sup> Los que hagan los ayuntamientos directamente por virtud de lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> del mismo. Serán ingresos extraordinarios cualesquiera otros que pudieran ocurrir incluso los que procedan de donativos y legados y de presupuestos adicionales ó extraordinarios de los Ayuntamientos.

Art. 17. De todo ingreso se dará por el Cajero la correspondiente carta de pago, con expresión detallada de su importe y del Ayuntamiento á que corresponda; al mismo tiempo firmará el equivalente cargaréme. Ambos documentos, que causarán un solo efecto y cargo, serán autorizados por el Gobernador-Presidente y por el Secretario de la Junta, y podrán comprender las cantidades correspondientes á diversos Ayuntamientos, siempre que se acompañe ó inserte en los mismos la relación de su importe y procedencia respectiva.

Art. 18. Para verificar estos ingresos se extenderá en la Secretaría-Intervención la carta de pago y cargaréme unidos; el interesado hará el pago en la Caja con presentación de ambos documentos, que firmará y registrará el Cajero.

El Secretario los intervendrá después y hará los asientos necesarios con relación al Ayuntamiento á que corresponda. Conservará en su poder el cargaréme y entregará al interesado la carta de pago.

Art. 19. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Junio último, las Cajas especiales de primera enseñanza tendrán dispuesto todo lo necesario para abrir el pago cinco días antes de terminar el último mes de cada trimestre.

Art. 20. Los pagos se harán mediante libramiento expedido por el Gobernador-Presidente de la Junta, con la oportuna intervención y á favor de los Habilitados respectivos, con expresión de la cantidad correspondiente á cada Ayuntamiento y del año á que se contrae.

Los libramientos serán extensivos á los pagos para cada partido judicial, pero acompañándose á aquellos una relación detallada de lo correspondiente á cada Ayuntamiento.

Art. 21. Al llegar la época fijada en la disposición 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Junio último, y en armonía con lo prevenido en su párrafo segundo, se expedirán los libramientos correspondientes á los ingresos realizados, entregándose por los Habilitados los fondos á los partícipes, sin esperar á que cada pueblo haya ingresado la totalidad de lo que corresponde, ni tampoco á que lo hayan hecho todos los pueblos de cada partido.

Art. 22. Los Habilitados tendrán obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos dentro de la época citada, y al final de cada mes cuando no se hubieren cubierto por completo las atenciones al terminar el trimestre.

Art. 23. Inmediatamente que los Habilitados hayan hecho efectivos los libramientos procederán á distribuir su importe en la forma prevenida en la disposición 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Junio último. En el caso de que por cuenta de algún pueblo no se hubiese librado todo lo que corresponde al trimestre, el Habilitado abonará en primer término las obligaciones del personal y después las del material.



Art. 24. La Intervención llevará cuenta corriente á cada Ayuntamiento, cargándole en cuatro partidas trimestrales, y con especificación de conceptos, la cantidad á que asciendan las correspondientes casillas de las relaciones á que se refiere la disposición 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Junio último. En esta cuenta se abonará el importe de los ingresos verificados en la Caja en el momento de intervenir el Secretario la carta de pago y cargaréme de que se habla en la disposición 18 de esta Instrucción.

Art. 25. Finalizado el año económico, se liquidarán las cuentas respectivas de cada Ayuntamiento, incluyéndose los que aparezcan en descubierto de alguna cantidad en una relación de apremio que se pasará á la Junta, la cual procurará por cuantos medios estén á su alcance y con el auxilio del Gobernador que al terminar el período de ampliación hayan satisfecho todos los Ayuntamientos estas obligaciones, ya estimulando el celo de los Delegados y Recaudadores del Banco, ya apremiando á las corporaciones que por cualquier causa debieran realizar directamente los ingresos.

Art. 26. En los dias 8 y 25 de cada mes se verificarán arquezos ordinarios, cuyo resultado se consignará en acta que autorizarán los tres claveros. Las entregas de fondos al Cajero se harán dejando en la Caja hasta el arqueo inmediato la correspondiente nota firmada por aquel. Los arquezos extraordinarios, que tendrán lugar cuando la acumulación de fondos lo haga necesario para su mejor y más segura custodia de la Caja, y además siempre que lo acuerde la Junta ó lo disponga el Gobernador, se verificarán con las mismas formalidades que los ordinarios.

Art. 27. Las dificultades que pudieran ocurrir en la práctica de las operaciones de contabilidad de estas cajas se resolverán acomodándose en general á la de los fondos provinciales.

Art. 28. La Intervención hará el cargo á la Caja dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, con arreglo á los cargarémes de todos los ingresos realizados.

El Cajero formará su data con los libramientos que haya satisfecho por cuenta del presupuesto anterior.

Formalizada así la cuenta general, se presentará á la Junta, que la examinará y pondrá los reparos á que diere lugar, exigiendo á aquellos la debida contestación.

En fin de Agosto debe quedar la cuenta definitivamente aprobada, ó declarado el alcance que resulte si no se hubieren solventado los reparos.

Art. 29. En los ingresos y en los pagos que se realicen durante el período de ampliación se expresará el presupuesto á que correspondan.

Al terminar aquel período se rendirá la correspondiente cuenta adicional, que con las mismas formalidades que la ordinaria deberá quedar aprobada dentro del mes de Enero siguiente.

Art. 30. Los descubiertos que definitivamente resultaren á favor de los



Maestros al terminar el período de ampliación se cargarán á la cuenta corriente de cada Ayuntamiento, y serán ingresados por estos directamente en las Cajas, sean cualesquiera los fondos que utilicen para el pago de sus obligaciones de primera enseñanza.

Al efecto se insertará la relación de descubiertos en el primer *Boletín oficial* de la provincia, que se publique en el mes de Febrero, y el Gobernador obligará á cada uno de los Ayuntamientos á incluir en presupuesto adicional el importe, cuidando de que se asignen para su pago fondos de seguro ingreso.

Art. 31. Las Juntas propondrán y el Gobernador llevará á efecto todas las medidas necesarias para la extinción de los débitos en el plazo más breve posible.

El Inspector reclamará de la Junta el cumplimiento de este precepto en la primera sesión que ésta celebre, despues de conocidos los descubiertos; y los Secretarios interventores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública, ántes de fin de Enero, nota exacta de los mismos, explicando las causas que los hayan motivado.

Art. 32. Según previene la disposición 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Junio último, los Habilitados rendirán cuentas trimestrales justificadas en Octubre, Enero, Abril y Julio de los fondos que les hayan sido entregados en el trimestre anterior.

Los sobrantes que resultaren en su poder los ingresarán en la Caja, mediante relación duplicada por pueblos y conceptos, acompañando á la cuenta la carta de pago que previene la citada disposición y conservando una de estas relaciones, quedando la otra en poder del Cajero.

Lo prevenido en los dos últimos párrafos de la repetida disposición tendrá inmediatamente cumplido efecto, recayendo siempre y en cada caso acuerdo de la Junta.

Art. 33. Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados, bajo su responsabilidad, siempre que fueren para entregar á acreedor determinado.

En caso de que se mandase retener alguna cantidad á disposición del Tribunal, se custodiará en la Caja, á la que el Habilitado la devolverá, incluyéndola en la relación de que habla el artículo anterior.

Art. 34. Los Gobernadores-Presidentes de las repetidas Juntas, podrán delegar en un Vocal de las mismas las atribuciones facultades que se les encomiendan en esta Instrucción, ménos la de expedir los libramientos y las que supongan ejercicios de juguetes de jurisdicción en la provincia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

4.<sup>a</sup> El nombramiento de Cajero se hará en todas las provincias, de modo que ántes del 20 del próximo Diciembre pueda el nombrado hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la Caja y realizar los pagos del presente trimestre, que han de abrirse el día 25 de dicho mes. Al efecto recibirán de los actuales Depo-



sitarios todos los fondos y documentos existentes en su poder, mediante el correspondiente arqueo é inventario.

2.º Los Cajeros percibirán por este trimestre la parte alicuota que les corresponda, desde el día de su toma de posesión hasta el 31 de Diciembre próximo de la gratificación que la Junta haya señalado en cumplimiento de la tercera disposición transitoria de la Real órpen de 15 de Junio último, y en la misma forma que allí se determina. Desde 1.º de Enero próximo entrarán en el percibo de su haber, según lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 13 de esta Instrucción.

3.º Al formar los presupuestos adicionales al ordinario del ejercicio corriente, las Diputaciones provinciales incluirán en el de gastos:

Primero. El sueldo del Cajero desde 1.º de Enero de 1883.

Segundo. La gratificación al Secretario-Interventor desde 1.º de Julio 1882.

Tercero. El sueldo del oficial encargado de la contabilidad.

Cuarto. El importe de todos los gastos del material que haya ocasionado y ocasionare el planteamiento de lo dispuesto en los Reales decreto y órden de 15 de Junio último y en esta Instrucción.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—Albareda.  
—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15.)

Hemos recibido el número 114 de la utilísima *Revista Popular de Donocimientos útiles*, única de su género en España, y que es cada vez más interesante, como puede verse por el siguiente

#### SUMARIO:

La cera, sus caractéres y aplicaciones.—Locomotora de gran velocidad.—Curación de la bronquitis.—Para teñir las telas de carmesí.—Precauciones contra la fiere tifoidea.—Últimos aparatos para preparar los cueros curtidos.—El yoduro de potasio para la jaquequeca.—Líquidos para colorear las preparaciones microscópicas.—Exposición internacional de carbones.—Inconvenientes del corsé.—Curación de los callos.—Líquidos conservadores para las preparaciones microscópicas.—Una sierra mónstruo.—A los que leen en la cama.—Pesca de perlas.—Calendario del agricultor. *Diciembre*.—Calentamiento sin fuego.—Fenol sólido ó fenato de sosa.—Fecundación artificial de las ostras.—Procedimiento perfeccionado para el blanqueo de las fibras y tejidos de lino.—Producción de hierro.—Papel Marion ó de ferro-prusiato—Plantaciones arbóreas.—Uso de los huevos en medicina.—Velocípedo marino—Crónica del progreso eléctrico.—Polvos dentífricos.—Pulimento del hierro enmohecido.—El quebracho blanco.—Gasto de la luz eléctrica.—Ácido salicílico.—Anestesia alcohólica.—Remedio contra la ténia—El trabajo intelectual.—Mastodontes modernos.—Agua fenicada.—Tónico para el pelo.—Duces de bengala—Exposición farmacéutica.



**CARTAPACIOS**

GRAN SURTIDO

Pautado azul-claro, buen  
papel y cubierta.

rs. 12 100

**PRONTUARIO**

DE LA

**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.**

Contiene la Ley de 31 Diciembre de 1881, el Real decreto. Reglamento y Tarifas de 12 Julio de 1882; los modelos oficiales de dicho Reglamento; y varios Formularios de expedientes, tan curiosos como útiles á los Ayuntamientos y particulares. Arregladas por Eusebio Freixa y Rabasó. 1 cuaderno en 4.º precio 1'50 peseta.

**NOVÍSIMA LEY**

DE

**ENJUICIAMIENTO CRIMINAL****DE 14 DE SETIEMBRE DE 1882**

*precedida de un prólogo expositivo; acompañada de observaciones y comentarios, y seguida de la nueva división territorial de España en orden al procedimiento criminal y lugar de las audiencias de esta clase,*

**ADICIONADA CON UN ÍNDICE ALFABÉTICO**

en que detalladamente se citan los artículos que tratan de cada materia y fijan los términos procesales.

**PRECIO DE ESTE LIBRO, II REALES.****LEY PROVINCIAL DE 29 DE AGOSTO DE 1882.**

CONCORDADA POR MEDIO DE NOTAS CON LA DE 2 DE OCTUBRE DE 1870, QUE REFORMÓ LA DE 20 DE AGOSTO DE 1870,

CONTIENE NOTAS IMPORTANTES Y FORMULARIOS PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES

DE

**DIPUTADOS PROVINCIALES**

Precio en toda España 2 pesetas.

Gerona: 1882. — Imprenta y Librería de P. Torres, sucesor de Dorca.